



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3322-2004-AC/TC  
LIMA  
ABUNDIO PELAGIO CARRILLO CISNEROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Abundio Pelagio Carrillo Cisneros contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 13 de mayo de 2004, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de enero de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de San Luis, solicitando que cumpla con ejecutar los Decretos de Urgencia N.º 090-96, del 11 de noviembre de 1996, N.º 073-97, del 31 de julio de 1997, N.º 011-99, del 14 de marzo de 1999 y 004-00, del 4 de febrero del 2000, que otorgaron una bonificación especial equivalente al 16 % de las remuneraciones y pensiones de los servidores públicos, así como con el pago de reintegros correspondientes a las bonificaciones dejadas de percibir, con sus respectivos intereses legales. Manifiesta que es pensionista de la demandada, y que son aplicables las normas invocadas, porque laboró como servidor público a su servicio y que, la demandada se muestra renuente a reconocerle las mencionadas bonificaciones.

La emplazada contesta la demanda señalando que los decretos de urgencia cuyo cumplimiento se solicita disponen en forma expresa que la bonificación del 16 % no es aplicable a los cesantes ni a los trabajadores que prestan servicios en los gobiernos locales, los que están sujetos a las leyes del presupuesto de los años 1997 al 2000.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 11 de agosto de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que el mandato debe constar de manera expresa en la norma cuya aplicación se solicita. En tal sentido, no es procedente amarrar demandas de acción de cumplimiento en las que los mandatos se basan en interpretaciones



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativas, cuando el propio texto de la norma excluye a los trabajadores municipales del ámbito de la aplicación de la norma.

La recurrida, confirma la apelada, por estimar que la exclusión de los trabajadores y pensionistas dependientes de Gobiernos Locales de los incrementos de remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios resulta razonable, en razón de que estas entidades aprueban y reajustan dichos benéficos con cargo a su propio presupuesto dada la autonomía económica y administrativa que la constitución Política les reconoce, existiendo para aquellos un procedimiento de negociación bilateral regulado por decreto Supremo N.º 070-85-PCM.

### FUNDAMENTOS

1. A fojas 3 de, se aprecia que el demandante cumplió con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial, conforme lo establecía el inciso c) del artículo 5º de la Ley N.º 26301, vigente al momento de interponer la demanda.
2. El objeto de la demanda es que se cumpla con ejecutar los mandatos contenidos en los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97, 011-99 y 004-00, que otorgaron la bonificación especial equivalente al 16 % a favor de los pensionistas a cargo del Estado, y que se le abone al demandante los reintegros por las bonificaciones dejadas de percibir, con sus respectivos intereses legales.
3. Como ya lo ha expresado este Tribunal en la STC N.º 191-2003-AC/TC “[...] para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitadamente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, en lo que al caso se refiere, que se encuentre vigente [...]”.
4. En concordancia con el criterio de este Tribunal expuesto en la sentencia recaída en el Exp. N.º 1419-2003-AC/TC, la demanda de autos debe ser desestimada, toda vez que el demandante no ha acreditado la existencia de una resolución administrativa que obligue a la Municipalidad demandada y que se encuentre vigente con la calidad de cosa decidida, por lo que, en este caso, no resulta aplicable al demandante la bonificación a que refieren los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97, 011-99 y 004-00.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por lo tanto, no habiéndose acreditado la existencia del *mandamus*, requisito indispensable para la procedencia de las acciones de cumplimiento, no existe renuencia u omisión de la demandada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)